

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 014

Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de cesación de los efectos de matrimonio religioso que fuere presentada por William Gómez y Ana Ruby Jojoa Botina.

II. ANTECEDENTES

William Gómez y Ana Ruby Jojoa Botina contrajeron matrimonio el 19 de septiembre de 1981 en la Iglesia San José Obrero de Buenaventura, siendo éste registrado en la Notaria Única de Buenaventura el 22 de abril de 1982, con el indicativo serial No. 318006.

Dentro del citado vínculo matrimonial, los cónyuges procrearon 3 hijos, MARIA ELENA y WALTER GÓMEZ JOJOA, mayores de edad y JHON WILLIAM GÓMEZ JOJOA, fallecido.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, mediante proveído calendado el 16 de diciembre de 2021; y, luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondos, de acuerdo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.
2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.
3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

- i)* La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio.
- ii)* El memorial poder, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al divorcio de matrimonio civil, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anteriores para colegir sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio del matrimonio civil y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre William Gómez y Ana Ruby Jojoa Botina, el día 19 de septiembre de 1981 en la Iglesia San José Obrero de Buenaventura, siendo éste registrado en la Notaria Única de Buenaventura el 22 de abril de 1982, con el indicativo serial No. 318006.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere por el hecho del matrimonio.

TERCERO. Entre los cónyuges sufragan cada uno los gastos que demande su sostenimiento. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

QUINTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **05**, hoy, **9 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba02cf33f94ce8151f85e033b148c57de1a468cd5e52e801ac86d84f95494f**
Documento generado en 08/02/2021 08:36:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>